

MAR 9'20 PM 4:45

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: RADICACIÓN N° 2019-00413-00

PROCESO : PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE : CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA

DEMANDADOS : CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ Y OTROS

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

LUZ MARY BONILLA PERDOMO, abogada, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36'169.059 expedida en Neiva y la Tarjeta Profesional número 60.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de los siguientes **demandados** en el citado proceso: **ELIZABETH PÉREZ PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41'675.107 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad; **LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'208.416 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad; **ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20'253.373 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad; **JUAN BAUTISTA PÉREZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17'195.249 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad; **GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41'362.655 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad; **GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'111.177 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad; y de las **HEREDERAS ÚNICAS DEL FALLECIDO DEMANDADO ADOLFO LEÓN PÉREZ PÉREZ**, señoras **DIANA PATRICIA PÉREZ DÍAZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'557.142 expedida en Bucaramanga, domiciliada y residente en esta ciudad; y **LEIDY ALEXANDRA PÉREZ DÍAZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'534.017 expedida en Bucaramanga, domiciliada y residente en esta ciudad; de acuerdo al respectivo poder otorgado por cada uno de los antes nombrados a la suscrita abogada, cuyos escritos obran en el expediente ; a Usted respetuosamente solicito me reconozca la correspondiente **personería**, y, con fundamento en ello manifiesto que, estando dentro del término señalado en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, fechado 06 de agosto de 2019 (fl. 192), notificado personalmente a la suscrita apoderada el 10 de febrero de 2020 (fl.262), doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora **CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA** en contra de mis representados y otros, y formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, como sigue:

1. A LAS PRETENSIONES

Los demandados se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, por cuanto carecen de fundamento tanto en los hechos como en el derecho. En este

proceso no concurren los elementos axiológicos de la pretensión de usucapión, como se explica pormenorizadamente en las contestaciones de los hechos de esta demanda y en la sustentación de las excepciones de fondo que se formulan en apartes subsiguientes de este libelo.

2. A LOS HECHOS

- 2.1 **AL HECHO PRIMERO:** No les consta a los demandados los actos de posesión atribuidos a los señores CARLOS BARRERA MARÍN y LUIS EDGAR MORENO RODRIGUEZ respecto del inmueble que se cita, en razón a que no conocieron a los antes nombrado; ni les consta la veracidad de la compraventa de derechos de posesión a que refiere la reseñada escritura pública.
- 2.2 **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que así consta en la cláusula que se cita respecto de la reseñada escritura pública, como se verifica al leer el contenido de este instrumento; no obstante que a los demandados no les consta la veracidad y ocurrencia de los hechos a que hace alusión el contenido del título en mención.
- 2.3 **AL HECHO TERCERO:** Es cierto que así consta en la cláusula que se cita respecto de la reseñada escritura pública, como se verifica al leer el contenido de este instrumento; no obstante que a los demandados no les consta la veracidad y ocurrencia de los sucesos relatados en el título en mención.
- 2.4 **AL HECHO CUARTO:** A los demandados no les consta los actos relatados en el hecho que se contesta; son afirmaciones de la demandante que deberá demostrar en el decurso del proceso.
- 2.5 **AL HECHO QUINTO:** Es cierto que se promovió dicha acción judicial, según las copias aportadas con el libelo introductorio de este proceso; no obstante haberse promovido esa acción se precisa que no se trabó la litis con los aquí demandados, y a estos últimos no conocen la razón cierta por la que se abandonó la misma.
- 2.6 **AL HECHO SEXTO:** Es cierto, según el registro civil de defunción allegado por la actora con su escrito de demanda.
- 2.7 **AL HECHO SEPTIMO:** Este hecho me permito contestarlo de la siguiente manera:

Es cierto el matrimonio anunciado, cuya celebración ocurrió el 27 de noviembre de 1961, según da cuenta el registro civil de matrimonio aportado con el libelo introductorio, en el que aparece nota marginal a manuscrito que informa que por Sentencia de 18 de agosto de 1987 del Juzgado Decimo Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se decretó la disolución de la Sociedad Conyugal de ese matrimonio.

271

A los aquí demandados no les consta que los mencionados cónyuges hubiesen vivido en las circunstancias relatadas.

La suma de posesiones que se alega no se ajusta a la realidad; cómo se dejará amplia y suficientemente demostrado en el proceso. No es cierto que las circunstancias anotadas en precedencia habiliten a la demandante para hacer valer la unión o suma de posesiones que pretende.

- 2.8 **AL HECHO OCTAVO:** A los demandados no les consta la posesión conjunta que se menciona en el hecho que se contesta; así como tampoco les consta la posesión que se dice ha ejercitado la demandante en los términos y circunstancias relatados.
- 2.9 **AL HECHO NOVENO:** No les consta a los demandados los actos ni las mejoras anunciados en el hecho que se contesta. Es tema de prueba en el proceso.
- 2.10 **AL HECHO DECIMO:** No es cierto. La demandante allega con su libelo introductorio documentación que da cuenta de haber pagado el 07 de marzo de 2011 la obligación del impuesto predial de los años 2007, 2008 y 2009, únicamente, donde aparece una rubrica en la que se lee el nombre de la demandante; y los comprobantes de haberse pagado el 21 de febrero de 2011 el mencionado impuesto correspondiente a los años 2010 y 2011, sin que aparezca nombre de la persona que efectuó ese pago. El impuesto predial de los años gravables 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 no se han pagado, como da cuenta la Resolución No. DD/14027 de fecha 09/05/2018 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá por la cual se requiere para presentar y declarar el impuesto mencionado correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del predio objeto de este proceso, que no se han cancelado, cuyas fotocopias se anexan como prueba de esta contestación de demanda.
- 2.11 **AL HECHO DECIMO PRIMERO:** A los demandados no les consta los actos relatados en el hecho que se contesta; no obstante que lo reseñado por la demandante corresponde al contenido de la documental que en fotocopia simple se allegó con el escrito de demanda, acorde con lo anunciado en el hecho en consideración; contenido de esa documental que los aquí demandados no aceptan como cierto, ante la falta del original y/o autenticidad de los mismos.
- 2.12 **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto. La demandante si ha reconocido la titularidad del derecho de dominio del inmueble objeto de este proceso en cabeza de los aquí demandados: de vieja data tuvo conocimiento de la acción de declaración de pertenencia que promovió su difunto cónyuge ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, hasta el punto que la misma allegó con su demanda copia íntegra de esa acción judicial, reconocimiento de esa titularidad del derecho de dominio que también tuvo la actora al informarse del contenido del folio inmobiliario del predio en comento, obtenido para promover este proceso. Comportarse la demandante como dueña del inmueble objeto del presente proceso, es un acto que bien puede calificarse de mala fe, en razón a lo ya anotado sobre la titularidad del dominio de este bien.

2.13 **AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto.

2.14 **AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es Cierto

2.15 **AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es cierto que se tipifique la posesión de la demandada en los términos anotados sobre el inmueble referido, por las razones expuestas en la contestación a los Hechos Primero, Séptimo, Octavo y Décimo Segundo, de este escrito de contestación de demanda, que se pide sean tenidas como parte integrante de la contestación al hecho que ahora se contesta; de donde se infiere que no concurren los presupuestos para obtener la usucapión del inmueble objeto del proceso

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de la demandante se proponen las siguientes excepciones de mérito:

3.1 **PRIMERA EXCEPCIÓN : LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE LA USUCAPIÓN SEGÚN EL CUAL LA COSA POSEÍDA DEBE ESTAR COMPLETAMENTE 'DETERMINADA'**

Revisado el escrito introductorio de este proceso se advierte que la demandante no determina de manera completa el predio objeto de la acción, concretamente en lo referente a sus linderos y cabida.

La acusada indeterminación del mencionado predio constituye falta de uno de los requisitos legales previstos para promover y definir de fondo el litigio.

Al no dar cumplimiento la demandante a dicho requisito, el despacho esta ante un impedimento insalvable para resolver las pretensiones de la demanda.

3.2 **SEGUNDA EXCEPCIÓN : "FALTA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN DE USUCAPIÓN".**

La demandante no acredita ser la poseedora del predio materia de este proceso en las condiciones de tiempo y modo que aduce en su demanda, pues de esas afirmaciones a lo sumo se infiere que convivía con el verdadero poseedor CARLOS BARRERA MARIN, siendo la demandante apenas una tenedora del predio, dado que la condición de cónyuge en nuestra legislación no genera automáticamente la posesión sobre los bienes del otro cónyuge; sino únicamente una mera expectativa de que al momento de la disolución y liquidación de esa sociedad conyugal, los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la misma sean repartidos entre los cónyuges de acuerdo a las reglas establecidas para la sociedad conyugal de bienes.

Alegar la demandante la posesión del inmueble objeto de este proceso resulta aún menos procedente, teniendo en cuenta que su cónyuge CARLOS BARRERA MARIN, según lo narrado en el hecho primero de la demanda, lo adquirió exclusivamente a su nombre y para su beneficio.

273

Aunado a lo anterior se advierte también que la suma o acumulación de posesiones que alega la demandante como sustento de sus pretensiones no cumple con los requisitos legales para que surta los efectos pretendidos por la misma. De esta falencia se infiere que la demandante no acredita el tiempo requerido legalmente el tiempo de posesión para adquirir el dominio del bien objeto de este proceso mediante la usucapión extraordinaria.

En razón a lo antes anotado, ha de negarse las pretensiones de la actora.

4. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes, en cuanto se relacionan con la contestación a los hechos de la demanda aducidos por la demandante, y en especial en lo referente a los hechos constitutivos de las excepciones formuladas por los demandados que por medio de este libelo se pronuncian:

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE (Arts. 198 y s.s. C. G. P.):

Solicito se cite a la **demandante CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA**, para que en la fecha y hora que señale el juzgado absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la suscrita apoderada en forma verbal al momento de la audiencia respectiva, en relación con los hechos de la demanda de declaración de pertenencia en referencia, su contestación y excepciones propuestas, así como los demás temas o puntos que resulten de interés al proceso.

Me reservo el derecho de allegar por escrito el cuestionario con la debida anticipación, de requerirse.

4.2 DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

4.2.1 Copia de la Resolución No. DD/14027 de fecha 09/05/2018 de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá por la cual se requiere para presentar y declarar el impuesto mencionado correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del predio objeto de este proceso, que no se han cancelado.

4.2.2 Copia de las facturas del Impuesto Predial del inmueble objeto de este proceso, de los años gravables 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, sin pago.

4.3 INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO AVALUADOR:

Al Señor Juez solicito se sirva decretar y practicar la inspección judicial a que refiere el artículo 375-núm. 9 del C.G.P., con intervención de perito evaluador

designado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de los despachos judiciales de esta ciudad (art. 226 s.s. del C.G.P.), al inmueble objeto de este proceso de declaración de pertenencia, con el siguiente fin:

- a) Identificar el inmueble por su nomenclatura, linderos, área y demás especificaciones que lo determinen;
- b) Verificar la existencia de construcciones, mejoras, dependencias, dotaciones, y antigüedad de éstas;
- c) Los servicios públicos con que se encuentra dotado el predio;
- d) Los actos constitutivos de la posesión alegada y ejercida por la demandante sobre dicho inmueble;
- e) Avalúo del predio objeto del presente proceso; y,
- f) Los demás puntos y aspectos que resulten de interés para el proceso.

Me reservo el derecho de ampliar este cuestionario en el momento de la práctica de la inspección judicial solicitada.

5. ANEXOS

Solicito al Señor Juez se sirva tener como anexo de esta contestación de demanda:

- 5.1 El **respectivo escrito del poder conferido a la suscrita apoderada por cada uno de los demandados mencionados en el párrafo introductorio de este libelo**, para representarlos en el proceso de la referencia.
- 5.2 El escrito de la **demandas de Declaración de Dominio - Acción Reivindicatoria, formulada en reconvencción.**

6. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

- 6.1 **La demandante y su apoderado judicial** las recibirán en las respectivas direcciones indicadas en el escrito de la demanda.
- 6.2 **Los demandados ELIZABETH PÉREZ PÉREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ PÉREZ, ELBA LEONOR PÉREZ DE VARGAS, JUAN BAUTISTA PÉREZ PÉREZ, GLADYS MARÍA PÉREZ PÉREZ, GUILLERMO ALFREDO PÉREZ PÉREZ, y, de DIANA PATRICIA PÉREZ DÍAZ y LEIDY ALEXANDRA PÉREZ DÍAZ, estas dos últimas en su condición de HEREDERAS ÚNICAS DE SU DIFUNTO PADRE ADOLFO LEÓN PÉREZ PÉREZ,** demandado en este proceso, las recibirán en la Carrera 6 No. 11-87, Oficina 311, de Bogotá D.C.

Teléfono Celular : 3102653651

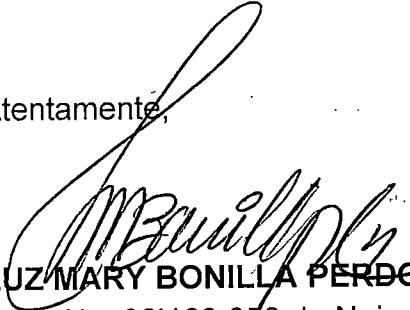
E-mail : guillermoa_perezp@hotmail.com

7.3 **La suscrita apoderada** las recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina, ubicada en la Carrera 6 N°. 11-87, Oficina 310, de Bogotá D.C.

Teléfono Celular : 3208294472

E-mail : lmarybonillap@gmail.com

Atentamente,



LUZ MARY BONILLA PERDOMO

C. C. No. 36'169.059 de Neiva

T. P. No. 60.142 C. S. J.

EXCEPCIONES DEMANDA EN RECONVENCIÓN

FLORALBA TOBO <floralbatobo@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lmarybonillap@gmail.com <lmarybonillap@gmail.com>

SEÑORES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LA CIUDAD**

REFERENCIA: *PROCESO VERBAL 2019 - 00413*
DEMANDANTE: *CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA*
DEMANDADO: *CECILIA PARRA DE GUTIERREZ Y OTROS*
ASUNTO: *EXCEPCIONES DEMANDA EN RECONVENCIÓN
(reforma)*

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante en la demanda principal y parte demandada en la acción de la reforma de la demanda reivindicatoria (reconvencción), dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, con el fin de contestar la **reforma de la demanda** de reconvencción, oponerme a las pretensiones de la misma y proponer excepciones.

Conforme lo establece el artículo 78 del C.G del P., se remite con copia a la parte demandante en reconvencción.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE RECIBO DE PREDIOS

NOTA: Para el recibo de predios que se encuentran bajo la figura de contrato se debe diligenciar únicamente la hoja # 2 de este formato.

PROYECTO DE RENOVACION URBANA:		SAN BERNARDO	
REGISTRO TOPOGRAFICO N°:	SB30-31	ACTA DE RECIBO N°:	381
DIRECCIÓN:	KR 11 3 25	MATRÍCULA INMOBILIARIA:	50C-60027
CHIP:	AAA0032THCN	CÉDULA CATASTRAL:	
DOCUMENTO SOPORTE:	RESOLUCION DE EXPROPIACIÓN	NÚMERO:	227
ÁREA PRIVADA:	482,5 M2	FECHA:	15 de septiembre de 2020
ÁREA TERRENO:	482,5 M2	ÁREA ENRAMADA:	
ÁREA CONSTRUCCIÓN:	613,14 m2	ÁREA ZONA DURA:	
OTROS:		ÁREA OTROS:	

Los firmantes declaran que mediante la suscripción de la presente acta se realiza la entrega real y material, de parte de CARLOS ALEJANDRO VILLAIZAR, a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, del bien inmueble que aquí se identifica y el cual es objeto de adquisición por motivo de utilidad pública e interés social de conformidad con el procedimiento y normas para que para el efecto señalan la Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, para que a partir de la fecha se haga cargo del mismo y lo utilice para la ejecución del proyecto: **SAN BERNARDO TERCER MILNENIO BOGOTÁ D.C.**

NOTA: Teniendo en cuenta que el predio recibido será objeto de demolición, las partes acuerdan que con la presente enajenación **NO HAY CESIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. Por lo anterior, en el evento que se reciba el presente inmueble con medidores de ACUEDUCTO y/o GAS NATURAL y/o ENERGÍA o cualquier otro servicio público domiciliario, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá no se hará responsable de los consumos. La cancelación de los consumos incluidas las deudas que estén vigentes hasta el momento del taponamiento (incluido servicio de aseo), así como el pago del taponamiento definitivo y la expedición de paz y salvo por todo concepto de las acometidas estarán a cargo de LOS EXPROPIADOS.

Cabe resaltar, que las cuentas de servicios públicos deben ser dados de baja en el sistema de facturación de cada empresa de servicio público.

MEDIDORES SERV. PÚBLICOS	SI	NO	LECTURA	NÚMERO DE MEDIDOR	OBSERVACIONES
ACUEDUCTO					
GAS NATURAL					
ENERGÍA					

OBSERVACIONES:

PREDIO EXPROPIADO-ENTREGA VOLUNTARIA. AL MOMENTO DE LA ENTREGA VOLUNTARIA SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR CARLOS BARRERA VILLAMIZAR EN CONDICION DE POSEADOR DEL INMUEBLE Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS ASTRID SORAIDA BARRERA Y DANIEL BARRERA VILLAMIZAR, DEL INMUEBLE INDETIFICADO COMO SE CITO ANTERIOEMNTE, QUIENES ADEMAS FUERON RECONOCIDOS COMO SUCESORES PROCESALES DENTRO DEL PROCESO DE PRESECIPCION EXTRAORDINARIA DE ADQUISITIOVIA DE DOMINIO ACCION QUE PARA LA FECHA CURSA EL JUZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA BAJO EL RAD 2019-00013, Y CUYA INSCRIPCION DE DEMANDA YA SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SE MANIFIESTA QUE DURANTE LA ENTREGA VOLUNTARIA, QUE AUN EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO NO EMITE UNA DECISION RRSPECTO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR MEDIO DEL APODERADO DR. CLAUDIO TOBO, RAZON POR LA CUAL, SE DEJA LA CLARIDAD QUE DE MANERA VOLUNTARIA, SE ENTREGA LA TENECIA DEL INMUEBLE MAS NO LOS DERECHO DE POCESION; CABE DECIR QUE LA ERU RECIBE A SATIFACCION EL PREDIO. EL PRESENTE DOCUMENTO SERA ENTREGADOS POR LOS DEMANDANTES DEL PROCESO DE PRESECIPCION AL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO COMO PRUEBA SUMARIA, TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE DEMUESTRA LA CALIDAD DE POSEDORES REGULAR DEL PREDIO, SEGUN REFIERA QUE LA TIENE HACE MAS DE 32 AÑOS.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE ADEMAS DE LA EMPRESA DE RENOVACION Y DESAROLLO URBANO DE BOGOTA, ASISIRIERON A LA PRESENTE ENTREGA VOLUNTARIA POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DISTRITAL HABITAD, INTEGRACION SOCIAL, MINISTERIO PUBLICO, DIC.DERECHOS HUMANOS, ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE, SUBRED INTEGRADA DE SER. DE SALUD CENTRO ORIENTE

En caso de que el predio corresponda a lotes sin construcción: Determinado el inmueble y constatados los correspondientes linderos, EL (LOS) EXPROPIADO (S) hace entrega real, material y efectiva del inmueble en mención, libre y limpio de ocupaciones de toda índole (personas, semovientes, maquinarias, materiales, etc.), a buen recibo y satisfacción por parte de la ERU.

Terminada la diligencia, los representantes de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá declararon oficialmente recibido en la fecha el bien inmueble mencionado y para constancia, las partes firman la presente acta en la ciudad de Bogotá D.C. a los: **15 de febrero de 2022**,

POR LOS: EXPROPIADO (S)

NOMBRE	TIPO DOC.	N° DOCUMENTO	FIRMA
Ledy bhanna Tobo	CC	52901851	Ledy Tobo
Carlos Barrera Villamizar	CC	79274112	Carlos Barrera

POR LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ:

NOMBRE

CARGO / DEPENDENCIA

FIRMA

Miguel M. M. M.

DIRECCIÓN DE PREDIOS

DIRECCIÓN DE PREDIOS

OFICINA GESTIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN COMERCIAL

SERVICIO PÚBLICO

José Miguel Lozano P

Amanda Gutiérrez Acosta

Francisco M. Quiñones B

Fecha:

Lugar:

15/02/2021

PREDIO SB30-31 UBICADO KR 11 3 25

Asistentes:

Asunto:

Área del Predio:

del Contrato:

Fecha de terminación:

Ciudad:

Consideraciones:

DIRECCION DE PREDIOS SE ENCARGA DEL TAPONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL CONTADORE DEL SERVICIO ENERGIA QUEDA EN CUSTODIA DE SEGURIDAD

Observaciones:

C.C.

Firmas:



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LA CIUDAD

REFERENCIA: *PROCESO VERBAL 2019 - 00413*
DEMANDANTE: *CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA*
DEMANDADO: *CECILIA PARRA DE GUTIERREZ Y OTROS*
ASUNTO: *EXCEPCIONES DEMANDA EN RECONVENCIÓN*
(reforma)

CLAUDIO A. TOBO PUENTES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante en la demanda principal y parte demandada en la acción de la reforma de la demanda reivindicatoria (reconvención), dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, con el fin de contestar la **reforma de la demanda** de reconvención, oponerme a las pretensiones de la misma y proponer excepciones, en la forma como a continuación se invoca.

De manera preliminar hago breve síntesis frente a la reforma de la demanda reivindicatoria en reconvención de la cual discrepo en su totalidad por cuanto no se observa que se haya presentado tal reforma, pues de manera equivocada y quizá falaz se pretendía incluir a unos demandados que fueron notificados en debida forma como figura en el proceso principal pero que en su oportunidad no hicieron uso de la figura jurídica de la reconvención, pues mal sería acceder a dicha pretensión rogada de un litigante que no formuló en oportunidad tal enervación además que la acción reivindicatoria no podría ser susceptible de reforma en el aspectos sustantivo por cuanto tiene un único fin a voces del artículo 946 del C.C., por lo tanto se observa que la acción fue mal utilizada y debe ser negada por tales circunstancias.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

En tal sentido, me permito reiterar las excepciones formuladas anteriormente en contra de la demanda de reconvención, además de las aquí invocadas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PARTES Y LOS HECHOS

Literal A

1 (I, II, III, IV, V, VI, VI) .- En conjunto me pronuncio sobre estos aspectos, por cuantos los mismos son generales, indicando que estos figura en el registro de la anotación No. 05 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-60027, pero reitero que ninguno de los demandantes en reconvención (reivindicación), ni los demás miembros inscritos, jamás han realizado actos de propiedad sobre el inmueble litigioso, basta observar que estos figuran inscritos desde el año 1994, sin que se pruebe que estos hayan ejercido algún derecho acorde a tal suceso, pero contrario a ello, ocurre que la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA siempre ejerció derechos de posesión sobre el predio litigioso, adquiriendo mejor derecho que los demandantes en reconvención.

Literal B: Figuran en la demanda principal

Me opongo rotundamente a que se cite como litisconsortes o se pretenda ejercer una acción acumulada en favor de las personas citadas en el **literal C** numerales del 1 al 10, a saber; CECILIA PARRA DE GUTIÉRREZ, CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ PARRA PÉREZ, JUAN BAUTISTA PARRA PÉREZ, LUIS GABRIEL PARRA PÉREZ, MANUEL IGNACIO PARRA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ, JOSÉ GERMÁN PÉREZ PÉREZ Y VÍCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ, así como a los herederos indeterminados de ADOLFO LEÓN PÉREZ PÉREZ (Q.E.P.D), toda vez que estos no ejercieron de manera directa la acción reivindicatoria, demanda que debió haber sido formulada por aquellos,

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

pues es una actuación rogada y no se puede pretender a través de una reforma querer vincularlos cuando dejaron pasar o vencer la oportunidad para reclamar los eventuales derechos que les asistía.

Me opongo a la prosperidad de la demanda reformada por las razones atrás señaladas y conforme a las excepciones que se formularán a continuación.

FRENTE A LOS HECHOS

1.- Es cierto, tal como figura la tradición registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-60027, reiterando que ninguno de los demandantes en reconvención (reivindicatorio), ni los demás miembros inscritos, jamás han realizado actos de propiedad sobre el inmueble litigioso, basta observar que figuran inscritos desde el año 1994, sin que se pruebe que estos hayan ejercido algún derecho acorde a tal suceso, pero contrario a ello, ocurre que la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA siempre ejerció derechos de posesión sobre el predio litigioso, adquiriendo mejor derecho que los demandantes en reconvención.

2.- Es cierto en la forma registrada y vista la tradición vista en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-60027, más no se discute nada al respecto.

3.- Es cierto, figura en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-60027, sin embargo, ninguno de los herederos o adjudicatarios han ejercido derechos de propiedad ni posesión alguna sobre el predio.

4.- Es cierto según figura en el referido folio de matrícula inmobiliaria. NO ES CIERTO que les corresponda algún derecho sobre el bien raíz, por cuanto lo perdieron por prescripción extintiva de dominio al no haber ejercido ningún acto sobre el mismo, además por que la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA siempre ejerció derechos de posesión sobre el



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

predio litigioso, adquiriendo mejor derecho que los demandantes en reconvención, la cual ha sido continuada por los sucesores procesales (herederos de CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA).

5.- Es cierto como figuran en la demanda principal respecto del predio general y los linderos y área de este según consta en los documentos que obran en el proceso, el cual estuvo en posesión la aquí demandada y continuada ahora por los sucesores procesales (herederos), más no es cierto respecto de derechos de cuota parte que deberían haber5 reclamado los demandantes en reconvención, pues no se hace mención sobre que parte del inmueble ejercen tal reclamo, además no todo el bien les fue asignado ni les corresponde a estos, además que perdieron esos derechos de propiedad por prescripción extintiva por el pasar del tiempo, tampoco habría legitimidad para reclamar la totalidad del mismo.

6.- No se discute en este proceso la titulación del inmueble, Pero como se ha indicado anteriormente, cualquier derecho de propiedad registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-60027, SE ENCUENTRA EXTINGIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA en contra de los demandantes en reconvención, al no demostrar que hayan realizado actividad positiva alguna frente al bien y por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO en favor de mi representada. No es cierto que los aquí demandantes hayan ejercido sobre el predio actos de señorío y dominio, el cual si ha sido desplegado positivamente por la poseedora señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA y ahora los sucesores procesales (herederos).

7 .- No es cierto, se trata de una falacia, toda vez que LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÀ – ERU no está facultada para reconocer señorío alguno, si bien declaró como de utilidad pública el inmueble mencionado para desarrollar la el proyecto de renovación urbana SAN BERNANDO TERCER MILENIO DE LA CIUDAD

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

DE BOGOTÀ en aplicación de los Decretos Distritales Nos. 528 de 2017 y 342 de 2018, a estos los tuvo en cuenta por figurar como titulares del derecho real de dominio únicamente, más no porque tuvieran mejor derecho que el de la poseedora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA.

8 Es cierto respecto de la oferta realizada por ser un aspecto legal, más no por que tuvieran mejor derecho que la demandada en reconvención, por lo tanto la poseedora y los sucesores procesales (herederos) están llamados a obtener la indemnización por tener adquirido un mejor derecho por posesión. Los demandantes en reconvención no se encuentran privados de la posesión, pues jamás la han tenido, estos perdieron tal derecho por no ejercer actos positivos sobre la cuota parte que reclaman, además por el transcurrir del tiempo el inmueble litigioso fue adquirido por mi mandante por posesión (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio).

9.- Es cierto respecto del acto administrativo, pero se aclara que mi mandante obtuvo la posesión de manera pacífica, quieta e ininterrumpida y de buena fe, por ende, los demandantes en reconvención perdieron cualquier derecho a reclamar, en ese sentido la llamada a ser reconocida e indemnizada es la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA, sus herederos y sucesores procesales aquí determinados.

También el numeral 11 del artículo 399 del C.G.P., reconoce derechos al poseedor, quien ha intervenido como tal ante la administración, pues se ha comunicado su condición de poseedora por parte de mi mandante ante LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÀ – ERU, incluso ha sido esta a través del suscrito apoderado quien ha realizado la entrega anticipada condicionada, sin reconocer dominio ajeno ni perder derecho de posesión alguno por dicha circunstancia, acto que se ha informado y se a puesto en conocimiento del juzgado en reiteradas ocasiones, por lo tanto, solo la parte demandante en pertenencia tiene todos los derechos de la propiedad por posesión.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÀ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

10.- No es cierto que solo los que figuran como titulares del derecho de dominio sean los únicos que tienen tales derechos, también la ley reconoce derechos a la poseedora, pues como se estipuló en la demanda principal, la posesión ha sido por siempre un modo de adquirir los bienes ajenos, de los cuales no se ha realizado actuación positiva alguna, situación que logró mi mandante a lo largo del tiempo, de buena fe y con el ánimo de señor y dueño y ahora los sucesores procesales. La posesión también da la calidad de dueño por ese modo (prescripción adquisitiva). Para el efecto deberá tenerse en cuenta que se reconoce la condición de poseedora a mi mandante desde el año 1989, es decir, hace más de 30 años, más del tiempo exigido por la ley para acceder a la propiedad por la prescripción adquisitiva y adquirir todos los derechos derivados del predio.

11.- No es cierto, pues legalmente la poseedora tiene todos los derechos legales sobre el predio litigioso, además que esta posesión ha sido ejercida de buena fe y está más que probado, además está reconocida esa condición por los demandantes en reconvención.

12.- No es cierto, pues mi representada tiene mejor derecho que los demandantes, además se trata de una simple afirmación, que se pruebe y reitero que mi mandante adquirió por posesión el inmueble de buena fe, de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, con el ánimo de hacerlo suyo, derecho que ahora les corresponde a sus herederos y sucesores procesales.

13.- No es cierto, la aquí demandada y demandante en el proceso de pertenencia, es la única que ha realizado actos de señorío y dominio pleno, pues cumple con todas las condiciones para adquirir el predio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, cuya posesión la ha ejercido por más de los diez (10) años, tiempo que exige la ley para adquirir las cosas ajenas, su posesión ha sido de buena fe, de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, con el ánimo de hacerlo suyo y siempre tuvo la capacidad



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

para ganarlo por esta forma de adquirir las cosas ajenas, contrario a los aquí demandantes que dejaron abandonado el predio a merced de otras personas, por ende, perdieron cualquier derecho sobre el mismo por prescripción extintiva de los mismos.

14.- No es Cierto, los demandantes en reconvención jamás han tenido la posesión material, pues mal hacen en afirmar que se les está privando de la misma cuando nunca la han tenido, tampoco ejercieron actos positivos dentro de los tiempos o términos legales para adquirirla, mi mandante tiene mejor derecho por posesión y ahora en cabeza de los sucesores procesales y herederos de CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), la posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno.

15.- No es cierto, posesión ejercida por CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), y ahora en cabeza de los sucesores procesales y herederos de esta, ha sido libre, quieta, pacífica e ininterrumpida y a la luz pública, jamás ha sido de mala fe, que se pruebe dicha afirmación.

16.- No es cierto, para lograr la posesión ejercida por CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), no se necesita justo título, por ello la pretensión es la de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** que no requiere justo título y ahora en cabeza de los sucesores procesales y herederos de aquella, tampoco ha sido de mala fe, pues se reitera que ha sido libre, quieta, pacífica e ininterrumpida y a la luz pública, nunca fue requerida por persona alguna.

17.- No es cierto, para lograr la posesión ejercida por CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), se necesita el transcurrir del tiempo, no se requiere de formalidad alguna ante registro, por lo tanto la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** es el medio legal para lograr la propiedad por ese modo y será la sentencia respectiva la que



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

sirva de instrumento para registrar la propiedad de mi mandante por el modo de la posesión.

18.- No es cierto como lo afirma la parte demandante en reconvención, pues efectivamente la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), siempre ha tenido la posesión del predio litigioso y de ser el caso de haberla empezado a ejercer a partir del deceso de su esposo CARLOS BARRERA MARÍN (25 de septiembre de 2004), a la fecha de presentación de la demanda (2019), llevaba de manera individual una posesión de **15 años** aproximadamente, pero que sumados a la posesión de aquél, son más de 30 años, pues se recuerda que se habían adquirido tales derechos de posesión mediante Escritura Publica No. 3046 del 8 de septiembre de 1989 de la Notaría 8 de Bogotá, la cual se pretende sumar a la de mi mandante en aplicación del artículo 2521 del C.C., no obstante, el artículo 778 indica que sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principa en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, por lo tanto la posesión de su antecesor (cónyuge), también se deberá sumar a la de la demandante bajo su condición de sucesora como esposa y ahora a los sucesores procesales (herederos), además que como se indicó anteriormente, sin reconocer dominio o derecho ajeno, la señora demandante por si sola cuenta con el tiempo suficiente para adquirir el predio litigioso por la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** cuya acción y sentencia es el medio idóneo y legal para lograr la propiedad por ese modo, aspecto probado dentro de la presente demanda, aunado a que por el mismo tiempo y especio, los aquí demandantes dejaron prescribir por extinción de sus derechos registrados por un periodo superior a los 20 años.

19.- Es cierto como se afirmó en el numeral anterior y se reafirma que la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), siempre ha tenido la posesión del predio litigioso y de manera individual empezó a ejercer la misma a partir del deceso de su esposo CARLOS BARRERA MARÍN (25 de



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

septiembre de 2004), a la fecha de presentación de la demanda (2019), llevaba de manera individual una posesión de **15 años** aproximadamente, pero que sumados a la posesión de aquél, son más de 30 años, pues se recuerda que se habían adquirido tales derechos de posesión mediante Escritura Publica No. 3046 del 8 de septiembre de 1989 de la Notaría 8 de Bogotá, la cual se pretende sumar a la de mi mandante en aplicación del artículo 2521 del C.C., en concordancia con el artículo 778 ib, tampoco no hay contradicción alguna, pues la actuación de dicho proceso no surtió efecto alguno y mi representada no hizo manifestación alguna dentro del mencionado asunto, además por cuanto la demandante cuenta con un tiempo suficiente superior a los 10 años para adquirir el predio por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** a mutuo propio.

20.- No es cierto, por lo tanto, debe probarse y no existe contradicción alguna como se indicó en el numeral anterior.

21.- Es cierto como lo hace alusión el demandante en reconvención la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), ha tenido la posesión del predio litigioso y de manera individual empezó a ejercer la misma a partir del deceso de su esposo CARLOS BARRERA MARÍN (25 de septiembre de 2004), a la fecha de presentación de la demanda (2019), llevaba de manera individual una posesión de **15 años** aproximadamente, pero que además se puede sumar a la posesión de su antecesor cónyuge quien dejó de ejercer la misma a partir de su deceso y empezó de manera individual la aquí demandante, lo que implica que la demandante cuenta con un tiempo suficiente superior a los 10 años para adquirir el predio por la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** a mutuo propio, que ahora sigue en cabeza de los sucesores procesales (herederos).

22.- El derecho de posesión de la demandante CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA (q.e.p.d), empezó de manera personal a partir del deceso de su cónyuge (antecesor), como la misma parte demandante en reconvención lo



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

reconoce, esto es, a partir del 25 de septiembre de 2004, por ende, a la fecha de presentación de la demanda, esta contaba con más de 15 años de posesión, tiempo suficiente para ello, además que el tiempo del antecesor se puede sumar al de esta, ya que no ha existido interrupción alguna.

23.- No es cierto, como se ha indicado anteriormente, la contradicción es del demandante, pues la suma de posesiones es admisible cuando proviene del antecesor como en el caso que nos ocupa y además que la demandante por si sola, sin reconocer derecho ajeno, de manera personal ha ostentado una posesión a partir del 25 de septiembre de 2004, por más de 15 años de posesión, tiempo suficiente para adquirir el predio por ese modo, además que resulta transmisible a sus herederos o sucesores procesales.

24.- No es cierto, conforme a las pruebas aportadas al proceso, la aquí demandada y demandante en el proceso de pertenencia, cumple con todas las condiciones para adquirir el predio por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, cuya posesión la ha ejercido por más de los diez (10) años, tiempo que exige la ley para adquirir las cosas ajenas, su posesión ha sido de buena fe, de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, con el ánimo de hacerlo suyo y siempre tuvo la capacidad para ganarlo por esta forma de adquirir las cosas ajenas, además que similar derecho adquieren los sucesores procesales.

25.- Es cierto, lo referente a que LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÀ – ERU declaró como de utilidad pública e interés social el inmueble mencionado para desarrollar el proyecto de renovación urbana SAN BERNANDO TERCER MILENIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ en aplicación de los Decretos Distritales Nos. 528 de 2017 y 342 de 2018, por ende, la oferta de compra y la expropiación respectiva, pero que por parte de mi representada se han realizado las gestiones pertinentes para enterar a la mencionada entidad de los



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

derechos de posesión, prueba de ello es la actuación administrativa que da cuenta de la entrega voluntaria por parte de esta a través del suscrito, sin que la parte demandante en reconvención hayan demostrado haber realizado tal acto, pues es muy diferente que se hayan iniciado dichas actuaciones administrativas en contra de las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio por ser un aspecto procedimental y legal, pero muy diferente es que en el curso de esa actuación se hayan realizado gestiones para que se reconozca y se tenga a mi mandante como poseedora y mejor derecho de aquellos respecto del predio pretendido en usucapión, pues efectivamente la poseedora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA ostenta mejor derecho.

26.- Se trata de una falacia y un engaño al administrador de justicia, pues los trámites adelantados por la administración y los actos administrativos aludidos no acredita bajo ningún aspecto legal la transmisión de los derechos, hasta tanto no haya una decisión de fondo o sentencia que transfiera los derechos en favor de la entidad pública.

27.- No es cierto, no ha existido renuencia alguna por parte de mi representada, pues su posesión es plena y conforme a las pruebas aportadas al proceso, la aquí demandada y demandante en el proceso de pertenencia, cumple con todas las condiciones para adquirir el predio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuya posesión la ha ejercido por más de los diez (10) años, tiempo que exige la ley para adquirir las cosas ajenas, su posesión ha sido de buena fe, de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, con el ánimo de hacerlo suyo y siempre tuvo la capacidad para ganarlo por esta forma de adquirir las cosas ajenas, además que similar derecho adquieren los sucesores procesales.

Por su parte, los derechos que reclaman los demandantes en reivindicación se encuentran caducados y prescritos por el pasar del



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

tiempo, pues por más de diez (10) años dejaron de ejercer la acción reivindicatoria, lo que implica que operó la prescripción extintiva de los mismos, sin que haya existido interrupción alguna por parte de estos, pues desde el 01 - 01 de 1994, fecha en que operó la adjudicación respectiva, no han acreditado haber realizado gestión alguna para esos efectos, por lo que los reclamos que ahora pretenden son demasiados tardíos y operó la prescripción extintiva de los mismos (art. 2535 C.C.).

También caducó y prescribió la acción reivindicatoria (art. 2536 y 2538 del C.C.), por haber transcurrido más de diez (10) años sin hacer uso de esta.

28.- Es cierto, pues se trata de un aspecto legal, pero para ello requiere de un tiempo prudente y en el caso que nos ocupa operó la caducidad y la prescripción de la acción de dominio o reivindicatoria, por haber transcurrido más de diez (10) años sin hacer uso de esta, como en el numeral anterior se indicó.

29.- Se trata de una apreciación del demandante en reivindicación, mi representada cumple con todos los elementos esenciales para declarar en su favor la pertenencia, pero dentro de este asunto, los demandantes requerían de un tiempo prudente para reclamar sus eventuales derechos reivindicatorios, pues la misma jurisprudencia se ha encargado de decantar cuando por falta de reclamo oportuno, también prescriben sus derechos y en el caso que nos ocupa, operó la caducidad y la prescripción de la acción de dominio o reivindicatoria, por haber transcurrido más de diez (10) años sin haber ejercido tal acción desde el año 1994 y a la fecha han transcurrido más de 26 años.

30.- Este aspecto figura en los documentos aportados al proceso, pero los poderdantes no son los propietarios del, predio, además no indicaron específicamente la parte o cuota parte que pretendían reivindicar, pero además, ya no es posible, por cuanto tales derechos se encuentran



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

caducados y prescritos por haber pasado más de diez (10) años sin ejercer tal derecho y la demandada en esta acción tiene mejor derecho por la posesión reclamada en el proceso de pertenencia, cumple con todas las condiciones para adquirir el predio por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cuya posesión la ha ejercido por más de los diez (10) años, tiempo que exige la ley para adquirir las cosas ajenas, su posesión ha sido de buena fe, de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, con el ánimo de hacerlo suyo y siempre tuvo la capacidad para ganarlo por esta forma de adquirir las cosas ajenas.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA REFORMADA

Desde ya me opongo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, toda vez que los demandantes no han ejercido derecho alguno sobre el inmueble que nos ocupa en esta demanda, ellos hacen mención a que sus derechos de cuota les fueron adjudicados en sentencia de sucesión del **01 de enero de 1994**, es decir hace más de **26 años**, sin que hayan ejercido actuación alguna frente a los mismos, por lo tanto prescribieron a luz del artículo 2512 del C.C., al no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, que para el caso que nos ocupa es de diez (10) años. Mismo tiempo que a contrario de estos y aún por más tiempo, que lo ha poseído la aquí demandada y demandante en la demanda principal.

Los demandantes en reivindicación perdieron sus derechos, los mismos que fueron ganados y adquiridos por la posesión ejercida por la demandante en la demanda de pertenencia.

Me opongo rotundamente a que mi representada sea obligada a restituir el inmueble y reconocer y pagar frutos civiles o naturales a los demandantes en reconvención que pudo haber percibido el inmueble, de una parte por

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

cuanto se trata de una posesión de buena fe, y de otra por cuanto no se ha demostrado la mala fe de mi representada en la posesión que ostenta, además que la acción invocada por estos está caducada y prescrita conforme se alegó en párrafos anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES DE LOS DERECHOS DE DOMINIO, POSESIÓN REAL Y MATERIAL EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Los demandantes en reivindicación no tienen vocación para pedir la reivindicación del predio litigioso, toda vez que no han ejercido derecho alguno sobre el mismo identificado con FMI 50C-60027, pues nótese que ellos hacen mención a que sus derechos de cuota les fueron adjudicados el **1º de enero de 1994**, es decir hace más de **26 años**, sin que jamás hayan ejercido derecho de dominio alguno, no han ostentado su tenencia, ni la posesión real, material y efectiva de este, por lo tanto, nunca han sido despojados de sus derechos, pues la sola adjudicación no les da los derechos que debieron haberlos reclamado oportunamente, los mismos que dejaron a merced de otros como mi mandante CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA, quien los adquirió por la posesión ostentada, consecuentemente, no tienen tales derechos, además de haber transcurrido más de diez (10) años y los perdieron por el solo transcurrir del tiempo sin reclamar nada.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, MÁS DE DIEZ AÑOS SIN RECLAMAR O EJERCER DERECHOS

Según el Código Civil, la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, cuyo fin es recuperarla, pero según el artículo 2512 de dicha obra sustantiva,

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

este derecho se encuentra prescrito, toda vez que la norma referida expone:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Como se reiterado en renglones atrás, los demandantes en reconvención no han realizado actuación alguna frente al inmueble objeto de pretensiones desde hace más de 25 años, por lo tanto prescribieron a luz del artículo 2512 del C.C., al no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, que para el caso que nos ocupa es de diez (10) años.

La referida norma hace mención que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. En este caso mi mandante en la demanda principal ejerció tal derecho al poseer el inmueble desde el año 1989, es decir, hace más diez (10) años.

3.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN CABEZA DE LA DEMANDADA EN PROCESO REIVINDICATORIO - ART. 673 DEL C.C.

Estable el artículo 673 del Código Civil **“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”**

Según el artículo 2513 del C.C., “La prescripción tanto la **adquisitiva** como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Para el presente caso, las dos situaciones se presentan y que deben ser aplicadas en la forma como se plantea:

La prescripción **adquisitiva** del derecho real de dominio del bien litigioso, en favor de mi mandante, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, por haber demostrado la posesión respecto del inmueble identificado con FMI 50C-60027 de manera pacífica, quieta, continúa e ininterrumpida y de buena fe, por ende, también por excepción se reclama dicho derecho ya que los demandantes en reconvención perdieron cualquier derecho a reclamar, por más del tiempo exigido por la ley para ello (10 años).

La prescripción **extintiva** debe aplicarse a los demandantes en reconvención, pues como se ha hecho mención en párrafos anteriores, estos perdieron cualquier derecho a reclamar por prescripción de los mismos ya sea del predio trabado en la litis o de su cuota parte, al haber transcurrido más de diez (10) años sin ejercerlos ni reclamarlos.

4.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

La acción reivindicaría caducó también para los demandantes en reivindicación por haber transcurrido más de diez (10) años, sin haberla invocado y ahora que lo hacen a través de este mecanismo, el mismo se halla vencido por el transcurso del tiempo y no fue interrumpido por ningún mecanismo legal y así debe reconocerse y declararse.

5.- DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN EN SU CONDICIÓN DE POSEEDORA OSTENTA UN

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

MEJOR DERECHO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI 50C-60027.

Frente a esta excepción, me ratifico en las pretensiones de la demanda principal, en efecto, la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA, quien ostentó y adquirió por la posesión del predio litigioso, lo hizo a través del tiempo de manera pacífica, quieta, continúa e ininterrumpida y de buena fe, por más de diez (10) años, tal como se reclama en la demanda principal, cuyos fundamentos fácticos, y demás aspectos legales, se ratifican en esta demanda, cuyas pruebas deberán hacerse valer y trasladarse a esta acción, para reconocer que mi mandante tiene mejor derecho y así despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención y accederse a las pretensiones de la demanda de pertenencia.

6.- NO EXISTE IDENTIFICACIÓN DE LA CUOTA PARTE DEL PREDIO, QUE LOS DEMANDANTES PRETENDEN EN PROCESO DE REIVINDICACIÓN.

Los aquí demandantes reclaman los derechos de cuota, pero no han identificado ni han alinderado la supuesta cuota que indican les fue adjudicada, no tiene conocimiento del derecho reclamado, y si bien hacen mención sobre los linderos del bien inmueble general identificado con FMI 50C-60027, no corresponde a la eventual cuota parte que estos reclaman, ya que no lo hacen sobre la totalidad del predio litigioso. Por su puesto, la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA ejerce la posesión sobre la totalidad del referido inmueble, el cual si se encuentra identificado, alinderado y determinado en la demanda principal.

7.- BUENA FE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN PARA POSEER EL PREDIO QUE RECLAMA EN POSESIÓN EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Es un postulado legal y del cual se vale mi representada para exigir, se pruebe rotundamente la mala fe en su posesión, pues la buena fe se presume y esta presunción aplica para la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA, ya que no se ha probado tal postulado.

8.- AUSENCIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES DE LOS DERECHOS DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO LITIGIOSO.

Los demandantes en reconvención jamás han realizado o ejercido derechos de dominio real y material sobre el inmueble litigioso, por lo tanto, no están legitimados para reclamar derecho alguno en esta demanda, jamás han tenido la posesión, ni han sido despojas de esta y los mismos prescribieron por falta de acción oportuna.

9.- FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR POR PARTE DE LOS LITICONSORTES INVOCADOS EN LA DEMANDA REFORMADA RESPECTO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DE AQUELLOS.

Los demandantes en reconvención trataron de reformar la demanda para vincular a los demás demandados en la demanda principal como litisconsortes (CECILIA PARRA DE GUTIÉRREZ, CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ PARRA PÉREZ, JUAN BAUTISTA PARRA PÉREZ, LUIS GABRIEL PARRA PÉREZ, MANUEL IGNACIO PARRA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ, JOSÉ GERMÁN PÉREZ PÉREZ Y VÍCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ, así como a los herederos indeterminados de ADOLFO LEÓN PÉREZ PÉREZ (Q.E.P.D)), pero ocurre que estos no hicieron reclamo alguno de esta naturaleza y no es factible tenerlos como tal, pues se trata de aun acción rogada y era necesario que hicieran uso de la acción de reconvención para pretender la reivindicación de los eventuales derechos que particularmente les pudiese corresponder. No obstante, estos también se encuentran caducados y prescritos, además



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

que no dieron poder alguno para su representación en esta acción reivindicatoria y se configura la falta de legitimación por activa en esta acción.

10.- LA GENÉRICA. Sírvase señor juez reconocer y declarar de oficio en favor de mi representada, cualquier excepción en la acción reivindicatoria que en el curso del proceso se encuentra probada.

PRETENSIONES:

Con base en los argumentos narrados anteriormente, solicito se proceda a declarar probadas las excepciones planteadas en la demanda de reconvención (reivindicatorio).

PRUEBAS: Copia del Acta de entrega voluntaria de fecha 15 de febrero de 2022.

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda principal.

Interrogatorio de parte: A los demandantes en reconvención, los cuales se surtirán en la audiencia respectiva.

De igual forma, haré uso del interrogatorio o declaración de los herederos determinados de la señora CECILIA VILLAMIZAR DE BARRERA, quienes comparecieron al proceso como sucesores procesales.

Todos Los documentos remitidos por el ERU y que obran en el proceso.

TESTIMONIAL: Solicito que para los efectos de probar estos mecanismos exceptivos, me permita interrogar a los testigos citados en la demanda principal.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA



Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Notificaciones: El suscrito y las partes las recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUENTES
C.C. No 1.098.253 de Nobsa- Boyacá
T.P. 43.759 del C.S. de la J.

Carrera 8ª. No. 12 B - 83 Of. 401 - Tels: 3134126145

E-mail: floralbatobo@hotmail.com

BOGOTÁ – COLOMBIA
